



Expediente: PAOT-2022-95-SPA-74

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9134 2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 23 de junio de 2022.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-95-SPA-74** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El domicilio [ubicado en Avenida San Francisco, número 569, colonia San Francisco, La Magdalena Contreras] (...) tiene un negocio ILEGAL donde alojan perros día y noche (hotel canino) en una zona residencial. Los dueños del negocio no controlan a los perros (...) Carecen de instalaciones para el correcto cuidado de los perros y algunos son dejados afuera por horas sin importar que este lloviendo o en el rayo del sol, con correas muy cortas y sin alimento y/o agua (...) las correas de donde están amarrados son muy cortas o se enredan entre ellas y nadie los atiende durante horas, obviamente aumentando su estrés y ladridos (...)*

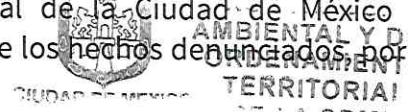
ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma,
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400 y 12011



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-95-SPA-74

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9134 2022

Maltrato Animal

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio mencionado.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie

Es por ello que, personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, donde se constató la existencia y funcionamiento de un inmueble que presta el servicio de pensión canina, al momento de la visita, el lugar se encontraba limpio y contaba con lugares destinados al alojamiento, estética, baño y esparcimiento de los caninos; es de mencionar que durante la diligencia solo se encontraba un canino recibiendo el servicio de estética.

Uso del Suelo

Los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

Al respecto, derivado de una consulta realizada en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía La Magdalena Contreras vigente, se observó que al predio, ubicado en Avenida San Francisco, número 569, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, le aplica la zonificación H/3/50 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el giro de hotel y/o pensión para animales no se encuentra contemplado en las tablas de uso de suelo urbano, pertenecientes al referido programa.





Expediente: PAOT-2022-95-SPA-74

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9134 2022

Por lo anterior, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informara si la actividad de hotel y/o pensión para animales podría ser homologada con alguna de las que se encuentran incluidas dentro de la tabla de clasificación de usos del suelo del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Alcaldía La Magdalena Contreras, así como, si en sus registros se contaba con antecedentes relacionados con algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades para el predio en comento. Al respecto, mediante oficio la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de dicha Secretaría, informó que el uso de “hotel o pensión para animales”, no se encuentra clasificado en la Tabla de Usos del Suelo Urbano contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación La Magdalena Contreras (actualmente Alcaldía), del mismo modo señaló que de los usos de suelo que si están clasificados, tales como centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, éstos encuentran prohibidos para la zonificación habitacional, además de que no era posible homologar dichos usos, con el de hotel y/o pensión para animales.

En consecuencia, mediante oficio se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevara a cabo visita de verificación en materia de desarrollo urbano al predio motivo de la denuncia; al respecto, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa perteneciente a dicho Instituto, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble de mérito, a su vez, indicó que las constancias de la diligencia citada fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto para su legal calificación; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por la actuación de otra autoridad, en virtud de que el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, ejecutó visita de verificación al inmueble motivo de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Avenida San Francisco, número 569, colonia San Francisco, La Magdalena Contreras, constatando que en el sitio se presta el servicio de pensión canina, contando dicho lugar con espacios destinados al alojamiento, estética, baño y ~~resarcimiento~~ de los caninos, no obstante, durante la diligencia solo se observó un canino recibiendo el servicio de estética.



Expediente: PAOT-2022-95-SPA-74

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9134 2022

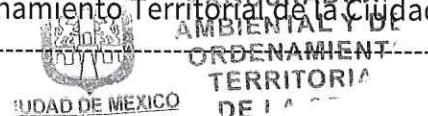
- Derivado de una consulta realizada en el Programa de Desarrollo Urbano para la Alcaldía La Magdalena Contreras, se constató que al predio, ubicado en Avenida San Francisco, número 569, colonia San Francisco, Alcaldía La Magdalena Contreras, le aplica la zonificación H/3/50 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 50% mínimo de área libre), donde el giro de hotel y/o pensión para animales no se encuentra contemplado en las tablas de uso de suelo urbano, pertenecientes al referido programa.
- La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informó que el uso de “hotel o pensión para animales”, no se encuentra clasificado en la Tabla de Usos del Suelo Urbano contenida en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación La Magdalena Contreras (actualmente Alcaldía), asimismo, que de los usos de suelo que si están clasificados, tales como centros antirrábicos, clínicas y hospitales veterinarios, éstos encuentran prohibidos para la zonificación habitacional, además de que no era posible homologar dichos usos, con el de hotel y/o pensión para animales.
- La Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa perteneciente al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó que Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a ese Instituto, ejecutó visita de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble motivo de la denuncia, remitiendo las constancias de la diligencia citada a la Dirección Ejecutiva de Sustanciación y Calificación de ese Instituto para su legal calificación; autoridad que en su momento, emitirá la resolución correspondiente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

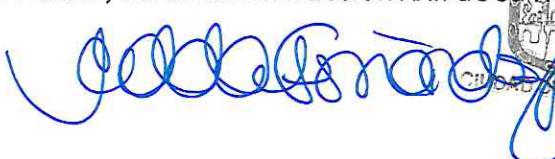
Expediente: PAOT-2022-95-SPA-74

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 9134 2022

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.


SUBPROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/SMR

